

**INFORME SECRETARIAL:**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2020 – 00326, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora OLIVA BARBOSA AGUDELO contra la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La señora, OLIVA BARBOSA AGUDELO, actuando en nombre propio, solicita se libre orden de pago contra la empresa INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver la controversia planteada y después de verificar la documental allegada con la demanda ejecutiva, se procede a realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.»*

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»*

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

- a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, es decir que éste sea su autor y además que lo haya suscrito, o en su defecto su texto hubiere sido manuscrito por el deudor o su causante.
- b) Que el citado documento contenga una obligación expresa, que esté completamente delimitada dentro del texto.
- c) Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
- d) Que la obligación sea exigible, consistente en que no exista condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento, tal como lo prevé el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez el artículo 54A del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, menciona, en los siguientes términos, el valor probatorio de la prueba documental:

“...

*Parágrafo.-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

De conformidad con el mencionado artículo, los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, para que se reputen auténticos, deben presentarse en original y con la respectiva constancia de ser primera copia.

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que la ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Acuerdo de Terminación de Contrato de trabajo, pago de acreencias laborales y compensación (fl. 6)
2. Liquidación final de contrato (fl. 12).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, se señaló en la consideración número siete que;

*“Que es la intención de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS aceptar la subrogación de la obligación correspondiente a la suma de. (\$17.991.178), la cual se compasa con parte de la cartera adeudada a la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN”*

A renglón seguido las partes intervinientes en la suscripción del documento señalaron en la consideración octava;

*“Que, en virtud del acuerdo, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS se (sic) constituye en calidad de deudora del señor (a) OLIVA BARBOSA AGUDELO y en todo caso garantizará y respaldará el pago total de las acreencias señaladas en este acuerdo”*

Finalmente, en el acápite denominado “CLÁUSULAS”, se señaló, en la primera de ellas, que:

*“Por medio de este escrito, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS asume el pago del acuerdo de terminación de contrato de trabajador (sic) que suscriba el liquidador de la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN con el señor (a) OLIVA BARBOSA AGUDELO trabajador de la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. En consecuencia, la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, a partir de la firma de este documento, se constituirá en DEUDORA de todos y cada uno de los conceptos que la IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN adeude al trabajador según liquidación adjunta a este acuerdo, en la forma y términos que se determinan más adelante...”*

Luego entonces, del documento suscrito por la ejecutante, tiene esta operadora judicial que su antigua empleadora, es decir, la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN no es la deudora de la señora OLIVA BARBOSA AGUDELO, ya que tal obligación fue cedida y aceptada por la CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Ante la subrogación acordada entre la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, la cual, valga decir, se encuentra reglada en el artículo 1666 del Código Civil, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código General del Proceso, es una figura totalmente válida.

Por lo que, al haberse acordado entre todas las partes que se subrogaría la obligación a cargo de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN

LIQUIDACIÓN, esta no tiene obligación a cargo para pagar conforme al documento suscrito y allegado al expediente.

Consecuencia de lo anterior, los documentos allegados al proceso no cumplen con el primer requisito para ser exigible ejecutivamente.

Las anteriores razones serán más que suficientes, para negar el mandamiento de pago solicitado por la señora OLIVA BARBOSA AGUDELO contra la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, incoado por OLIVA BARBOSA AGUDELO contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 008 de Fecha 27- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d4385fb4291b13ad2a2f44c5b7d10cfaed04505a1f5722b1f5e76724f41bc**

Documento generado en 26/01/2022 05:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>